

Anexo 2:

Título, nueva lectura:

«Comunicación concerniente a la homologación (o rechazo o retirada de la homologación o suspensión definitiva de la homologación) de un tipo de vehículo en relación a sus señales acústicas de conformidad con el Reglamento número 28.»

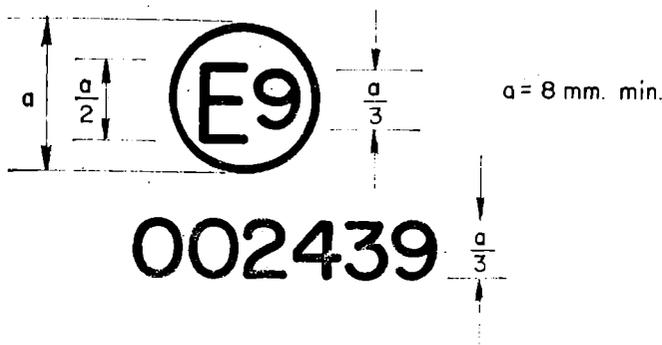
Anexo 3:

I. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DEL DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

Reemplazar el texto existente por el siguiente:

I. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN DISPOSITIVO AVISADOR ACUSTICO.

(Ver párrafo 5.5 de este Reglamento.)



La marca de homologación arriba indicada puesta en un dispositivo avisador acústico manifiesta que ese dispositivo avisador acústico ha sido homologado en España (E 9) bajo el número de homologación 002439. Los primeros dos dígitos del número de homologación estarán en el mismo lado de la letra 'E' y en la misma dirección. El uso de cifras romanas en los números de homologación será evitado como prevención de cualquier confusión con otros símbolos.»

II. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

Título, nueva lectura:

II. DISPOSICION DE LA MARCA DE HOMOLOGACION DE UN VEHICULO EN RELACION A SUS SEÑALES ACUSTICAS.

(Ver párrafo 13.4 de este Reglamento.)

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el día 7 de febrero de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

26469

CORRECCION de errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953.

Advertidos algunos errores en el texto del Acuerdo Provisional Europeo sobre los Regímenes de Seguridad Social relativos a la Vejez, Invalidez y los Sobrevivientes y el Protocolo adicional al mismo, hechos en París el 11 de diciembre de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

Artículo 1, 1, b), dice: «referente a accidentes de trabajo y en enfermedades profesionales», debe suprimirse el «en».

Artículo 7, 1, tercera línea, se ha omitido el número del artículo. Debe decir: «a los cuales se aplica el artículo 1».

Artículo 15, a), iii), final, dice: «y la recepción de la información es que la acompañen», debe decir: «y la recepción de las informaciones que le acompañen».

Anexo II, Bélgica, f), dice: «Acuerdo sobre Seguridad Social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre la Seguridad Social de los bateleros renanos».

h) Final, dice: «firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1957», debe decir: «firmado en Bruselas el 26 de mayo de 1957».

Francia, i), cuarta línea, dice: «las legislaciones italianas y del Saar», debe decir: «las legislaciones italianas y del Sarre».

República Federal de Alemania, b), dice: «Mayo de 1951», debe decir: «Marzo de 1951».

g) Dice: «de los hoteleros renanos», debe decir: «de los bateleros renanos».

Irlanda, a), dice: «29 de mayo de 1960», debe decir: «29 de marzo de 1960».

Países Bajos, f), dice: «Acuerdo sobre seguridad social de los hoteleros renanos», debe decir: «Acuerdo sobre seguridad social de los bateleros renanos».

Reino Unido, o), dice: «1 de septiembre de 1961», debe decir: «1 de agosto de 1961».

q) Dice: «28 de febrero de 1965», debe decir: «28 de febrero de 1966».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26470

REAL DECRETO 2136/1984, de 17 de octubre, para la actualización de las pensiones causadas por funcionarios de determinados Cuerpos o Escalas Auxiliares.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 7/1982, de 26 de febrero, de los artículos primero y quinto de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre; del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, al resolver un recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, un funcionario proveniente de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, ha presentado reclamación, solicitando se actualicen sus haberes pasivos mediante el reconocimiento del coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado, de haber estado en activo, por concurrir en él una de las condiciones exigidas por el artículo 2.1 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio: (b) que antes del 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior...).

El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, declaró, en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal y el planteado por el funcionario de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, jubilado con anterioridad a la publicación de la Ley 109/1963, de 20 de julio, de bases de funcionarios civiles del Estado, e integrado en el Cuerpo General Auxiliar, por lo que procedía actualizar la pensión generada a su favor o en el de sus familiares a los valores propios del Cuerpo General Administrativo en el que hubiera quedado integrado de haber continuado en activo, por tener la condición exigida para ello en el artículo 2.º 1, del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Por otro lado, razones de economía procesal y de tratamiento igualitario, aconsejan regular en la misma normativa y con los mismos condicionamientos la actualización de las pensiones causadas por todos aquellos funcionarios que se encuentren en similar situación, esto es, que integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil y reuniendo alguna de las condiciones establecidas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo 2 del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, procedan de alguno de los Cuerpos o Escalas enumerados en el artículo 1 de la Orden de 30 de abril de 1965 (Presidencia), acreditando dicha condición a través de la documentación oportuna.

La actualización de dichas pensiones a los valores propios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, en los casos en que sea procedente, se realizará me-

diante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos o Escalas relacionados en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1965, en quienes concurren las condiciones establecidas en los apartados a), b) y c) del número 1, del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes devengados los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrán efecto económico retroactivo de cinco años, contados a partir del 1 de junio de 1983, o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

2. A estos efectos, los módulos del citado anexo se aplicarán, exclusivamente, a los haberes devengados por cada beneficiario el primer año de efectividad económica de esta mejora; para los años sucesivos, las pensiones de los perceptores afectados por este Real Decreto, se incrementarán con la aplicación a sus importes de los módulos medios de aumento fijados para cada anualidad al coeficiente o índice de proporcionalidad del Cuerpo General Administrativo.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto se aplique el mecanismo de actualización individualizada, previsto en el artículo 8.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los perceptores de pensiones causadas por funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, en quienes se den, exclusivamente, las condiciones del apartado a) del número primero del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, solicitarán directamente de la Dirección General de Gastos de Personal, la actualización de sus pensiones, acompañando la documentación acreditativa de su derecho expedida por la Jefatura de Personal respectiva.

Art. 5.º En caso de que los beneficiarios de las pensiones afectadas por este Real Decreto hubiesen fallecido, las diferencias resultantes a su favor hasta dicho momento, serán abonadas a sus legítimos herederos en concepto de haberes devengados y no percibidos.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO QUE SE CITA

Año	Módulo	Año	Módulo
1978	1,247	1982	1,288
1979	1,243	1983	1,182
1980	1,270	1984	1,182
1981	1,198		

26471 REAL DECRETO 2137/1984, de 17 de octubre, de actualización de las pensiones de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

A la vista de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 28 de febrero de 1982, número 7/1982, de los artículos 1.º y 5.º de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, y del artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, al resolver recurso de amparo interpuesto por funcionarios jubilados del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, varios funcionarios del extinguido Cuerpo de Carteros Urbanos han presentado reclamación solicitando se reconsiderase el criterio anteriormente seguido por los Organismos del Ministerio de Economía y Hacienda con competencia al respecto, contrario a la igualdad económica de los pensionistas procedentes de dicho Cuerpo con los provenientes de la nueva Escala

de Clasificación y Reparto en el que se integraron aquéllos con efectos de 1 de febrero de 1979, en virtud de lo dispuesto en la Ley 75/1978, de 26 de diciembre.

El citado Tribunal, en expresada sentencia, declaró en virtud del principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la vigente Constitución Española, el derecho de los funcionarios del Cuerpo de Instructores, Inspectores-Visitadores, cuya jubilación se hubiera producido con anterioridad a la integración automática de sus componentes en el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, a la actualización de sus pensiones, determinando sus importes con la aplicación del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo.

No cabe duda de la total identidad entre el supuesto resuelto por el Tribunal Constitucional y el planteado por los Carteros Urbanos que causaron pensión con anterioridad al 1 de febrero de 1979, fecha en que tuvo lugar la efectividad económica de la integración automática de éstos en la Escala de Clasificación y Reparto según la Ley 79/1978, de 26 de diciembre, por lo que procede actualizar las pensiones generales a su favor o en el de sus familiares mediante la fijación de los módulos medios de aumento correspondientes, según determina el artículo 47 del citado texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos.

Por otra parte, la repetida Ley 75/1978, de 26 de diciembre, al reestructurar los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, determinó la integración automática de los componentes de los Cuerpos de Repartidores de Telecomunicación (antes Escala de Personal de Vigilancia), y de Auxiliares de Correos y Telecomunicación en la Escala de Clasificación y Reparto, en Auxiliares Técnicos de segunda y en la Escala de Oficiales, respectivamente, con total identidad con el supuesto de los Carteros Urbanos y, por tanto, con el criterio sustentado por el Tribunal Constitucional, por lo que razones de economía procesal y de tratamiento igualitario de los beneficiarios, aconsejan regular en la misma normativa y con los mismos condicionamientos la actualización de las pensiones causadas en su día por los funcionarios de dichos colectivos.

Por último, ante la integración automática en determinados Cuerpos y Escalas creados por la citada Ley de Funcionarios de antiguos Cuerpos, Escala o Plazas no escalafonadas, con categorías administrativas determinadas o con diplomas específicos por el desempeño de puestos concretos, al implicar una complejidad en cuanto a la necesidad de probar la concurrencia en los causantes de tales circunstancias para la actualización de sus pensiones, se estima preferible acudir a la solicitud directa de los beneficiarios a la Dirección General de Gastos de Personal, por disponer de la misma de los expedientes originales y descargar así a las Cajas Pagadoras de Hacienda de una labor de evaluación e informe, que no les es propia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron a los Cuerpos de Carteros Urbanos, Repartidores de Telecomunicación, Escala de Personal de Servicios de Telecomunicación, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación, Construcción y Mantenimiento de Redes y Auxiliares de Correos y Telecomunicación, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de febrero de 1979 o con posterioridad, pero en este caso únicamente si fueron cesados en su Cuerpo por separación antes de dicha fecha, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes devengados, los módulos que se indican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. El aumento de las pensiones afectadas por el número anterior tendrán efecto económico retroactivo a partir del 1 de febrero de 1979 o, en su caso, del mes siguiente al del nacimiento del derecho de los perceptores.

2. A estos efectos, los módulos del citado anexo se aplicarán, exclusivamente, a los haberes devengados por cada beneficiario el primer año de efectividad económica de esta mejora; para los años sucesivos las pensiones de los perceptores afectados por este Real Decreto se incrementarán con la aplicación a esos importes de los módulos medios de aumento fijados para cada anualidad, con carácter general al índice de proporcionalidad correspondiente al nuevo Cuerpo en el que se hubieran podido integrar los causantes.

Art. 3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que las esté haciendo efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto se aplique el procedimiento de actualización individualizada previsto en el artículo 8, 2, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Art. 4.º Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas no escalafonadas, existentes en los Servicios de Correos y Telecomunicación con anterioridad a la modificación de Cuerpos y Escalas llevada a cabo por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, que causaron pensión de jubilación o familiar en las condiciones citadas en el artículo 1.º y que por sus circunstancias profesionales ostentaron diplomas o categorías administrativas que les hubieran dado derecho a la integración automática en